



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
SOLICITANTE	LIA CAMILA GIRALDO PÉREZ.
CAUSANTE	JESÚS EMILIO GIRALDO QUINTERO.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00271-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5 C. G. del P., y Ley 2213 de 2022, así:

Las reglas aplicables a la sucesión intestada están contenidas entre los artículos 1037 a 1054 C.C. a saber:

“a) cuando el causante no dejó disposición testamentaria respecto de sus bienes, b) ...”, situación contemplada en el artículo 1037 ibídem.

La sucesión del causante se realiza por una sola vez y termina con la aprobación de la partición sucesoral.

Respecto al inventario adicional de bienes, se encarga de regularlo el artículo 502 del C. G. del P. así:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

En el presente asunto encontramos que al causante JESÚS EMILIO GIRALDO QUINTERO, se le tramitó proceso de sucesión intestada correspondiéndole



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00258-00.

por reparto al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad radicado 20001 31 10 002 2000 00198 00, que terminó con la sentencia aprobatoria de la misma de fecha 25 de julio de 2001 como se encuentra contenido en el folio 14 pagina 99 del libro radicado del citado Juzgado.

Por otra parte encontramos, que la señora MYRIAM FANNY GIRALDO HERNÁNDEZ, en calidad de hija del citado causante, presentó demanda de restitución de tierras correspondiéndole a la Magistrada Sustanciadora ADA LALLEMAND ABRAMUCK radicación 20001 31 21 003 2016 00186 00 radicación interna 0141-2018-02 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, qué terminó con sentencia el 27 de Noviembre de 2019 acta 107, quien ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentas de Valledupar que dentro del término de 15 días a la notificación de este proveído procediera a INSCRIBIR esa sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 192-15817 correspondiente al predio ubicado en la carrera 7 No. 19ª – 90 del Barrio Centro y cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registrados en dicho folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contado a partir de su entrega a la parte solicitante.

Así las cosas, al volver el citado inmueble a la masa sucesoral del causante JESÚS EMILIO GIRALDO QUINTERO libre de gravámenes y dejando sin efecto los procesos ejecutivos que terminaron con su enajenación en manos de terceros no hay lugar a realizar otra sucesión, sino un inventario adicional del citado inmueble dentro del trámite sucesorio 20001 31 10 002 2000 00198 00.

Ahora, si la demandante LIA CAMILA GIRALDO PÉREZ, no participó en la sucesión de su padre, le recuerda el despacho al togado, que lo que procesalmente pertinente es iniciar el trámite de petición de herencia, porque como se explicó, no pueden existir dos sucesiones para el mismo causante.

Entonces en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., no es viable rechazar la presente demanda, por lo tanto, se inadmite.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00258-00.

Por otro lado, a modo de ser posible una subsanación, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe aportar lo siguiente:

- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia conforme lo exige el artículo 489-5 C. G. del P.
- Fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento de todos los herederos conocidos del causante, tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen (Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil) a fin de acreditar el estado civil de los mismos.
- Registro civil de matrimonio del causante.
- Registro civil de defunción de la esposa del causante.
- Demostrar que la sociedad conyugal fue liquidada.
- Llama la atención que se manifieste que se desconoce el lugar de notificación de todos los demás herederos determinados pese a ser hermanos carnales, más aún cuando afirma en el hecho quinto que no quieren dividir los bienes, por lo que se presume han tenido comunicación.

CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de su RECHAZO.

TENER al doctor JESÚS ELÍAS REYES OCHOA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LIA CAMILA GIRALDO PÉREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790368d6d2fcb0429e661b54066cf256aa878ce5343e2f315ca3f54adea5f292**

Documento generado en 30/08/2023 08:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>